

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-0419-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de 27 de mayo de 2021, mediante el cual se requirió al extremo actor para que aporte el original del título valor base de la ejecución.

La censura propuesta se fincó en que el despacho no debe exigir que se aporte el título valor base de la ejecución, pues es una formalidad que no está contemplada por la legislación actual, pues de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la demanda como sus anexos deben ser aportados en forma digital y los jueces no pueden exigir aportar los originales, además, recalcó que los únicos eventos reconocidos por la jurisprudencia, en los que debe ser aportado el título original en un proceso ejecutivo es cuando por vía de reposición contra el mandamiento de pago, se cuestionan los requisitos del título o cuando se tache de falso el documento, ya que la conservación del documento le corresponde a la parte y no al Juez.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que este recinto judicial no desconoce que las disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales vigentes permitan el uso de las tecnologías de la información, para aportar documentos y generar actuaciones en procesos judiciales, sin embargo, la propia legislación reconoce que la presencialidad será necesaria para los asuntos que no puedan ser resueltos mediante el uso de las tecnologías de la información, lo que se puede advertir de la lectura del inciso 2º del artículo 20 del Decreto 806 de 2020, que señala que *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*

Además, aquella disposición hace referencia de manera genérica a actuaciones, audiencias, diligencias y a la aportación de documentos, no obstante, no hacen referencia específica a los títulos valores y sobre ese particular tenemos que la ley de comercio electrónico distingue los títulos valores electrónicos, que no es el caso que ocupa la atención del despacho, dado que, se trata de un pagaré digitalizado y por ende no es un título valor electrónico.

Por otra parte, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el pronunciamiento citado por el recurrente, lo que aclaró es que le está vedado a los jueces **negar** el mandamiento de pago con fundamento en la ausencia del título

original y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General, el juez puede solicitar de oficio la exhibición del título-valor original.

En palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, señaló en auto del 1 de octubre de 2020, que:

“Si se miran bien las cosas, ni la juzgadora ni la sociedad ejecutante disputan que, por cuenta del principio de incorporación, sólo los documentos originales que reúnan los requisitos previstos en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, pueden considerarse títulos-valores. Más aún, tampoco se controvierte que, en el ejercicio de la acción cambiaria, sus copias carecen de fuerza obligacional, dispositiva y probatoria, razón por la cual el Código General del Proceso le exige al aportante que -con ese propósito presente el original (art. 246). Incluso, es necesario reconocer que, por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su exhibición al obligado cartular (C. de Co., art. 624), en orden a que este, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio. (Se resaltó)

(...)

Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan” (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

(...)

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020. (Se resaltó)

(...)

Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.” (Se resaltó).

Así, en conclusión, lo que ha previsto la Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, las demandas y sus anexos, incluyendo los títulos ejecutivos, pueden ser aportados digitalmente, y los Jueces no pueden negar el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo so pretexto de no aportarse el original y que en todo caso, la legislación comercial si establece que la acción cambiaria radica en un **título original**, solo que con la entrada en vigencia de la virtualidad, esa prueba original es conservada por la parte demandante, sin embargo, aquel pronunciamiento es claro al señalar que como

la conservación de la prueba (título valor), la tiene el demandante, el Juez tiene la potestad para solicitar la exhibición del documento original.

Entonces, en este caso, por auto del 26 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago, es decir, valoró la copia digital del pagaré base de esta acción, permitiendo el acceso a la administración de justicia y una vez notificado el extremo demandado, el cual no formuló excepciones, este despacho solicitó de oficio la incorporación del título valor original, luego, no se está coartando el acceso a la administración de justicia y únicamente se solicitó la exhibición del documento en físico antes de proferir la orden de seguir adelante la ejecución, precisamente con fundamento en el mismo pronunciamiento Jurisprudencial citado por el recurrente, el cual claramente permite al Juez solicitar la exhibición del original en cualquier momento y de oficio.

Así las cosas, la carga impuesta a la parte demandante no es desproporcionada ni caprichosa, ni corresponde a la exigencia de requisitos innecesarios, por el contrario, el requerimiento se efectuó con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y para dotar las decisiones de seguridad jurídica, pues una vez exhibido el original y no habiendo excepciones que resolver, será evidente la eficacia de la acción cambiaria, la cual, se recuerda se deriva del original del título valor.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el aparte del auto recurrido, así mismo, se negará el recurso subsidiario de apelación, en tanto, la providencia atacada no es susceptible de ese medio de impugnación, dado que, no está previsto por el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término otorgado en el auto objeto de reproche.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 17 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.